RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 278 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 08 JUL. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 7244 sobre Recurso de Apelación interpuesta por el postor VAROS C&C S.R.L., representado por su Gerente Ebert Vara Licona, Informe N° 0192-2020-GR CUSCO-ORAD/OASA/AL de la Responsable del Área Legal, Informe N° 559-2020-GR CUSCO/ORAD-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Memorándum N° 495-2020-GR CUSCO/ORAJ e Informe N° 229 -2020-GR CUSCOORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 103-2020-GR CUSCO/GR de 13 de febrero de 2020** se resuelve DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 139-2019-GR CUSCO primera convocatoria, para la contratación del servicio de "Mantenimiento de los ambientes del área de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la sede central del Gobierno Regional del Cusco", por contravención a las normas legales, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de Evaluación y Calificación;

Que, en fecha **11 de marzo de 2020**, mediante Expediente de Registro N° 7244, el postor VAROS C&C S.R.L., representado por su Gerente Ebert Vara Licona, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 103-2020-GR CUSCO/GR de 13 de febrero de 2020, que fundamenta en lo prescrito por el artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando se revoque los alcances de la recurrida por no haber resuelto de manera adecuada el expediente administrativo al haber resuelto más allá de lo tipificado y pedido, y se declare que el postor ha dejado sin efecto el otorgamiento de la buena pro;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Informe N° 559-2020-GR CUSCO/ORAD-OASA de fecha 04 de mayo de 2020, remite opinión técnica adjuntando el Informe N° 0192-2020-GR CUSCO-ORAD/OASA/AL de 27 de abril de 2020 emitido por la Encargada de su Área Legal, en el que se concluye que los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el recurso de apelación no se ajustan al marco normativo que regula las Contrataciones del Estado, en relación a los impedimentos para contratar con el Estado, ya que de la verificación del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, se aprecia que Ebert Vara Licona, identificado con DNI N° 23916032, cargo de Gerente General de la empresa VAROS C&C S.R.L. y a su vez como titular de la empresa mencionada, a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 139-2019-GR CUSCO, este se encontraba registrado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por lo que se hallaba impedido para contratar con el Estado conforme a lo establecido en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en relación a la petición de que se declare que el postor ha dejado sin efecto el otorgamiento de la buena pro, se debe precisar, que conforme se desprende del escrito de apelación del recurrente, este señala en el numeral 2 que en fecha 17 de enero de 2019 (correctamente 2020) mediante Informe N° 053-2020-GR CUSCO/ORAD-OASA la Oficia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares puso en su conocimiento y por tanto de su representada, la concurrencia de causal de nulidad del procedimiento de selección, habiendo efectuado su descargo con Carta N° 01-2020-VCC/EVL/GGR de 14 de enero de 2020; de lo que colige que el recurrente conocía perfectamente la concurrencia de la causal de nulidad del procedimiento de selección, que venía evaluando la Entidad con arreglo a Ley, y que concluyó con la emisión del acto resolutivo recurrido, por lo que cualquier comunicación sobre dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro con posterioridad a la comunicación realizada por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, carece de eficacia;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76°

de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante Ley;

Que, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente Nº 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, ***constituye la normativa de contrataciones del Estado****;*

Que, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, estableciendo, en su numeral 3.1, un listado de organismos que, bajo el término genérico de "Entidades", se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado; precisando, en su numeral 3.2 que las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional de Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las referidas Entidades. Y el numeral 3.3 del artículo 3 indica que ***la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades, organismos y órganos señalados*** *en el párrafo precedente, así como otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras,* ***asumen el pago de la contraprestación con fondos públicos****;*

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el numeral 117.3 establece de modo categórico lo siguiente: "Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, ***la declaración de nulidad de oficio*** *o la cancelación* ***del procedimiento se impugnan ante el Tribunal****.";*

Que, el Tribunal de las Contrataciones del Estado, es un órgano resolutivo que resuelve las controversias que se suscitan entre las entidades, los participantes y los postores durante el proceso de selección. Asimismo, se encuentra facultado para aplicar sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, previo proceso administrativo sancionador, a los proveedores, postores, participantes, contratistas y expertos independientes. Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones y depende administrativamente de la Presidencia de OSCE;

Que, el Tribunal de las Contrataciones del Estado, es competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial total sea igual o supere las seiscientas unidades impositivas Tributarias (600 UIT). Del mismo modo y, con independencia del valor referencial del proceso de selección, ***el Tribunal de Contrataciones será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos emitidos por el Titular de la Entidad que declaren la nulidad de oficio*** *o cancelen el proceso de selección. Asimismo, será competente para conocer y resolver las controversias que surjan en los procesos de selección de las contrataciones que se encuentran bajo los alcances de tratados o acuerdos internacionales donde se asuman compromisos en materia pública y en donde, por lo menos, participe un proveedor del país con el cual se tuviera vigente el tratado o compromiso internacional;*

Que, siendo que del acto resolutivo recurrido ante el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, se tiene que resuelve la declaración de nulidad de oficio de procedimiento de selección, en armonía a la normatividad de Contrataciones del Estado, aplicable al caso, precisada precedentemente, dicha nulidad de oficio de procedimiento de selección, se impugna ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, por lo expuesto, no corresponde ni es de competencia del Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, avocarse a resolver el recurso de Apelación planteado por el recurrente, en el que la recurrida resuelve la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección;

*Que, tanto más, que el numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone: "****El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente*** *cuando: a)* ***La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo****. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o dispositivo que la*

sustituya";

Que, conforme establece el literal 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** Improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 103-2020-GR CUSCO/GR de 13 de febrero de 2020, interpuesto por el postor VAROS C&C S.R.L., representado por su Gerente Ebert Vara Licona, porque la Entidad carece de competencia para resolverlo y conforme dispone el numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registrar en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional, así como implementar las acciones correspondientes.*

***ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, Oficina de Abastecimientos y Servicios y a los órganos técnico - administrativos de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para los fines de Ley..*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO